

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	HENRY AMAYA COBO
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN No.:	110014003072202000890-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por HENRY AMAYA COBO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, solicitando le contesten la solicitud que radicó el 9 de junio de esta anualidad, propósito por el cual pide que se ordene a la accionada que de manera inmediata de respuesta al mismo.

Explicó que presentó derecho de petición en la fecha inicialmente mencionada ante la Secretaría de Movilidad, solicitando se *“INFORMARA RESPECTO A SUS REGISTROS EN LA BASE DE DATOS DEL RUNT” en esa entidad.*

Indicó además que a la fecha no ha recibido la contestación a su petición pese a haber transcurrido más dos meses.

2. Dentro del término de traslado la accionada, informó que en efecto recibió el derecho de petición aludido en la fecha señalada por el actor y que procedió a dar respuesta al mismo, mediante oficio de fecha 13 de noviembre de 2020, enviada a la dirección de correo electrónico aportado por la petente, por lo que solicita se deniegue la acción sobre este punto, por acaecimiento de hecho superado.

3. El RUNT S.A., entidad vinculada a este asunto, señaló que no le consta ninguno de los hechos acá narrados y que por tratarse de un asunto de servicio público de transporte terrestre automotor especial, según la normatividad aplicable, la

autoridad competente resulta ser el Ministerio de Transporte, razón por la que solicita se le desvincule de este trámite.

Aclaró ser una sociedad de naturaleza privada, a quien se le entregó en concesión suscrita con el Ministerio de Transporte la operación de registrar información reportada por las autoridades de tránsito, sin que ello quiera decir que tiene alguna autoridad o responsabilidad al respecto, pues actúa como simple receptor.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el actor tiene legitimación por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales con ocasión de una actuación u omisión de una autoridad pública, ampliado a particulares en ejercicio de ciertas funciones, tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo siempre que se cumplan los demás requisitos que caracterizan este mecanismo.

Como quiera que la presente acción se cimienta fundamentalmente en la supuesta transgresión de derecho de petición del señor HENRY AMAYA COBO, el cual es un derecho fundamental, resulta que efectivamente está legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD es una autoridad pública, de manera que se encuentra llamada a atender esta acción en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que como a la fecha de presentación de la esta acción se alega no haber recibido respuesta clara y de fondo al derecho de petición aludido, el cual se radicó SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD el 9 junio de 2020, se encuentra que se entabló este mecanismo dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición.

De tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, en razón a que la contestación esperada no le fue producida o comunicada en los términos de ley, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por la falta contestación a la solicitud impetrada por él.

5.1. De conformidad con el material obrante en el plenario, se observa que a la fecha de radicación de la presente acción, no se había emitido respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad, a la petición elevada por el accionante, desde el 13 de noviembre del 2020, razón por la que se tiene que, en principio la accionada omitió dar respuesta de manera oportuna a la petición dentro del término que establece la ley.

Sin embargo, durante el trámite de tutela, la accionada informó que procedió a anular el reporte sobre el comparendo que reclama el accionante comunicando dicha información al peticionario y arrió a este trámite las constancias documentales para probar dichas afirmaciones.

5.2. Aunado lo anterior, del contenido de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se observa que la entidad accionada procedió con la solicitud del señor AMAYA COBO, incluyendo la información y pantallazos de lo solicitado.

5.3. Llegado a este punto, el pronunciamiento de la entidad del que se permite colegir que sobrevino el fenómeno jurídico denominado hecho superado, y por ende, la acción constitucional carece en estos momentos de objeto. En este sentido la súplica invocada se resolverá desfavorablemente.

6. No obstante, se insta a la entidad accionada a que, en lo sucesivo, cumpla con su deber legal dentro de los términos impuestos por la ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela respecto a los derechos invocados por HENRY AMAYA COBO, por hecho superado.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ